



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA  
Demandante: FREDY MEJÍA LÓPEZ  
Demandado: SALUD TOTAL EPS, FUNDACIÓN CAMBEL IPS,  
SECRETARÍA MUNICIPAL DE MALAMBO Y  
SUPERINTENDENCIA DE SALUD  
Radicado único: 084334089002-2023-00170-00  
Radicado Interno: No. 2023-00031-01

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionante, contra la sentencia de fecha quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico, DENEGÓ la acción de tutela interpuesta por el señor FREDY MEJÍA LÓPEZ.

## **I. ANTECEDENTES**

El señor FREDY MEJÍA LÓPEZ, en su propio nombre, presentó acción de tutela contra EPS SALUD TOTAL, FUNDACIÓN CAMBEL IPS, SECRETARÍA MUNICIPAL DE MALAMBO Y SUPERINTENDENCIA DE SALUD, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la SALUD, VIDA DIGNA E INTEGRIDAD FÍSICA, elevando las siguientes:

### **I.I. Pretensiones**

“(…)

3.- *Se le dé un término improrrogable de 48 horas para que se actualice, se materialice y se ordene el transporte para cada cita que sea ordenada por fuera del lugar de su residencia, según la resolución 5857 del 26 de diciembre del año 2018. Consulta médica por primera vez por fisiatra vendaje del muñón, rehabilitación pre y protésica que la IPS ALKARAWI ubicada en la calle 90 número 50 127 local 1 de Barranquilla y mi residencia está ubicada en la Calle 13 número 7 a 03 barrio villa rica del sur del municipio de Malambo.*

4.- *Consulta externa consulta de control o de seguimiento por especialista en medicina física y rehabilitación control de resultados en la IPS ALKARAWI ubicado en la calle 90 número 50 127 local 1 de Barranquilla.*

5.- *Rayos X radiografía de fémur (AP. y lateral) muñón izquierdo AP lateral fue ordenado en la IPS Unión vital SAS ubicado en la carrera 53 número 59-236 de Barranquilla.*

T-2023-00031-01

6.- Ingreso modelo integral de ortopedia y traumatología fue ordenado por la IPS Unión temporal alianza plus por todo vital SAS ubicado en la carrera 48 número 74 -126 de la ciudad de Barranquilla igualmente. Solicita se ordene transporte con acompañante y se vincula los centros de control e inspección y vigilancia en defensa de los derechos del usuario se ordene la EPS SALUD TOTAL valoración para ordenar enfermera en casa por 12 horas.”

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

## **II. Hechos**

Narra que, el día 10 marzo del 2023, tuvo un accidente de tránsito, fue ingresado a la clínica Campbell de la calle 30, en el cual le diagnosticaron trauma en la pelvis y la rodilla pierna izquierda y tiene intenso dolor. 5822 fractura de la diálisis de la tibia Fractura tibia diafisaria izquierda expuesta grado IIIB Fractura segmentaria de peroné expuesta grado IIIB Esguince grado III rodilla izquierda Herida amplia con exposición de planos profundos en región poliptea izquierda Contusión aguda pelvis.

Afirma que, después de 32 días hospitalizado el día 3 de abril 2023 el médico tratante ya ha escrito a salud total la doctora Mireya Hernández Vergara ordenó cita a psicología por su IPS, cita por Medicina de dolor, 15 días por su EPS, cita por psiquiatría por su EPS, incapacidad, cita por fisioterapia para adaptación terapia física para movilidad y de ambulancia con muleta 15 días cita de control por ortopedia por consulta externa en 15 días, control de creatinina urea BUM cada 48 horas ambulatorio, retiro de puntos de 15 días curaciones del muñón de amputación cada 48 por consulta externa, asistir a citas de control de curaciones, cumplir con la fórmula instaurada y control de función renal signo de alarma. En caso de fiebre, dolor, salida de secreción por herida quirúrgica Diagnóstico de egreso, amputación supracondílea izquierda T136 amputación traumática del miembro inferior nivel no especificado M786 dolor miembro S824 fractura peroné S822 fractura de la diálisis de la tibia Incapacidad 30 días

Sostiene que, la EPS SALUDTOTAL ordena valoración en la IPS INVERSIONES NUEVO SER SAS calle 8 #13- 859 sabanilla municipio de puerto Colombia, pero no autoriza transporte el hecho que le excede la resolución 5857 del 26 de diciembre del 2018. Igualmente, valoración por psiquiatría.

Manifiesta que, la EPS SALUDTOTAL, autorizó valoración psicología en la IPS HOUSE CARE MEDICAL IPS SAS en la carrera 42 número 75 b 196 Barranquilla, pero no autoriza transporte con acompañante.

Expresa que, la EPS SALUD TOTAL ordenó a la IPS CENTRO ORTOPEDIA ORTO VITAL fisiatra en la carrera 48 con calle 74 número 126 Barranquilla, consulta ingreso modelo integral de fisioterapia y rehabilitación para el día mayo 15 del año 2023, sin autorización transporte ni nada para el acompañante.

Señala que, la EPS SALUD TOTAL ordenó a la IPS CARVANAL CALLE 30 #13-65 local 103, curación de lesión de piel o tejido celular cutáneo SOD.

T-2023-00031-01

*Expresa que, la EPS SALUD TOTAL ordenó en la IPS UNION VITAL en la carrera 53 #59-236 de Barranquilla nitrógeno ureico (BUN). Urea en sangre u otro fluido, creatinina en suero u otro fluido.*

#### **IV. La Sentencia Impugnada.**

El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico, mediante providencia del 15 de junio de 2023, denegó la acción de tutela interpuesta por el accionante, al considerar que, se tiene que en el libelo tutelar el señor FREDY MEJIA LOPEZ manifiesta no tiene los medios económicos, debido a que se requiere asistencia permanente y además acompañante. A pesar que la parte accionada manifieste que el padre del señor se encuentra en el régimen contributivo.

Así las cosas, se tiene que las afirmaciones hechas por el accionante acerca de la necesidad para costear el servicio de transporte, no tiene acervo probatorio en la acción constitucional, aunque su solicitud parta del fundamento en el principio de buena fe, pero no es menos cierto que debe indicar que no está laborando, que no está actualmente devengado de su empleo, que no alcanza para sufragar los gastos que requiere el traslado del municipio donde viven a otro, o ciudad diferente, además, o que lo que gana es el único sustento de su familia.

Manifiesta que, el accionante no aportó prueba alguna que desvirtuara o rebatiera la incapacidad económica de él, o de su familia o la madre y el progenitor para sufragar los costos del traslado, y (vi) a la fecha, no existe orden del médico tratante respecto de la prestación del servicio de transporte, pero sí, del tratamiento que aquél requiere en las sedes previamente señaladas y autorizadas.

En cuanto al transporte con acompañante, ese despacho no lo encuentra procedente considerando que se trata que no cumple con los requisitos para otorgarla para que vaya acompañada de un adulto responsable que pueda velar por su seguridad.

Señala que, sin perjuicio de que la entidad de salud correspondiente verifique la real situación económica de la parte accionante, pues, si posteriormente logran evidenciar irrefutablemente se busquen los medios alternos y recursos para asumir los gastos de transporte, y posterior cesa ipso facto la obligación de la EPS de correr con los mismos.

#### **V. Impugnación.**

La parte accionante presentó escrito de impugnación, solicitando la revocatoria del fallo de primera instancia, con el argumento de que, el fallo de primera instancia atenta contra sus derechos fundamentales, por mala interpretación, indicando que es subsidiado por tanto el error número y trae a colación lo establecido por la Corte Constitucional.

Manifiesta que le amputaron la pierna izquierda realizada por la Clínica Campbell, por lo tanto, tiene discapacidad que le es imposible meter ingreso para 2 hijos de 10 y 16 y no es soltero, y tiene 16 años en unión libre.

T-2023-00031-01

### **Pruebas relevantes allegadas.**

- Certificado de Existencia y Representación de SALUD TOTAL EPS S.A.
- Historia Clínica del señor FREDY MEJÍA LÓPEZ

## **VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.**

### **VII.I. Competencia.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

### **VII. Problema jurídico.**

*Corresponde al despacho dentro de la actuación de marras, determinar si SALUD TOTAL EPS, está vulnerando los derechos fundamentales del accionante al no ordenar el transporte para cada cita fuera del lugar de su residencia según la resolución 5857 del 26 de diciembre de 2018, teniendo en cuenta que su residencia está ubicada en la calle 13 número 7 a 03 barrio Villa Rica del Sur del Municipio de Malambo.*

- **Derecho a la Salud de sujetos de especial protección constitucional.**

El derecho fundamental a la salud<sup>1</sup> ha sido definido como “*la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser.*”<sup>2</sup> Esta concepción vincula el derecho a la salud con el principio de dignidad humana, toda vez que “*responde a la necesidad de garantizar al individuo una vida en condiciones dignas, teniendo en cuenta que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales*”<sup>3</sup>.

El núcleo esencial del derecho a la salud obliga a resguardar la existencia física del ser humano, y se extiende a los ámbitos psíquicos y afectivos de la persona<sup>4</sup>, la necesidad de garantizar este derecho y atender al principio de dignidad humana ha llevado a sostener que “[e]l ámbito de protección, por tanto, no está delimitado por el plan obligatorio de salud. Puede existir un servicio de salud no incluido en el plan, que se requiera con necesidad y comprometa en forma grave la vida dignidad de la persona o su integridad personal”<sup>5</sup>

Lo anterior por cuanto la garantía del derecho fundamental a la salud está funcionalmente dirigida a mantener la integridad personal y una vida en condiciones dignas y justa. De allí que la jurisprudencia constitucional ha indicado que existen circunstancias que necesariamente ameritan el suministro de insumos, medicamentos e intervenciones, que a pesar de no estar contemplados en el Plan de Beneficios necesitan ser prestados por las EPS, pues de lo contrario, se vulneraría el derecho fundamental a la salud. Al respecto esta Corte indicó:

*“(…) cuando por el acatamiento de lo descrito en el Plan Obligatorio de Salud, se causa un perjuicio a derechos fundamentales como la vida, la integridad personal o la dignidad de la*

T-2023-00031-01

*persona que requiere de los servicios por ellas excluidos, tal reglamentación debe inaplicarse y se debe ordenar su suministro, para garantizar el goce efectivo de los derechos y garantías constitucionales. Así, cada situación concreta deberá ser evaluada, pues en casos de enfermedad manifiesta y ante la urgencia comprobada de la necesidad de esos servicios, no existe norma legal que ampare la negativa de prestarlos ya que por encima de la legalidad y normatividad, está la vida, como fundamento de todo el sistema<sup>13</sup>*

Por lo anterior, la acción de tutela es procedente cuando está en riesgo o se ven afectadas por razones de salud las condiciones de vida digna del paciente, en tanto el derecho a la salud comporta el goce de distintos derechos que deben ser garantizados por el Estado<sup>6</sup>.

En relación con el derecho a la salud de las personas que hacen parte del grupo de los sujetos de especial protección constitucional es preciso considerar que a partir de normas constitucionales como los artículos 13, 44, 46 y 47, se impone mayor celo en el cumplimiento de los deberes de protección y garantía por parte de las autoridades y de los particulares en la atención de las enfermedades o alteraciones de salud que padezcan. Dentro de tales destinatarios se encuentran los niños, niñas y adolescentes y las personas de la tercera edad.

En efecto, el artículo 13 de la Constitución atribuyó al Estado la obligación de promover las condiciones *“para que la igualdad sea real y efectiva”*, por lo cual le corresponde adoptar *“medidas a favor de grupos discriminados o marginados”*. Ese principio constitucional presupone un mandato de especial protección en favor de *“aquellas personas que por su condición económica o física se encuentran en circunstancia de debilidad manifiesta”*.

En dicho contexto, la norma superior señaló algunos sujetos que por su condición de vulnerabilidad merecen la especial protección del Estado, como los niños (Art. 44), las madres cabeza de familia (Art. 43), los adultos mayores (Art. 46) los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos (Art. 47), y las personas que padezcan enfermedades catastróficas, y a quienes es un imperativo prestarles la atención especializada e integral que requieran, independientemente de que el conjunto de prestaciones pretendidas se encuentren por fuera del Plan Obligatorio de Salud -POS-<sup>7</sup>.

- **El transporte y la estadía en un municipio diferente al de residencia, como medios para acceder a los servicios de salud que requieren los usuarios del Sistema de Seguridad Social en Salud. Accesibilidad económica. Sentencia T-259 de 2019.**

**Transporte.** Según la Ley 1751 de 2015, artículo 6º, literal c, *“(l)os servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información”*. En concordancia, el transporte y los viáticos requeridos para asistir a los servicios de salud prescritos por los médicos tratantes, si bien

T-2023-00031-01

no constituyen servicios médicos<sup>1</sup>, lo cierto es que sí constituyen elementos de acceso efectivo en condiciones dignas.

Resulta importante diferenciar entre el transporte intermunicipal (traslado entre municipios) e interurbano (dentro del mismo municipio)<sup>2</sup>. En relación con lo primero, el Ministerio de Salud y Protección Social emitió la Resolución 5857 de 2018-“*Por la cual se actualiza integralmente el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC)*”, el cual busca que “*las Entidades Promotoras de Salud (EPS) o las entidades que hagan sus veces, garanticen el **acceso** a los servicios y tecnologías en salud bajo las condiciones previstas en esta resolución*” (Resalta la Sala).

Bajo ese entendido, dicha Resolución consagró el Título V sobre “*transporte o traslado de pacientes*”, que en el artículo 120 y 121 establece las circunstancias en las que se debe prestar el servicio de transporte de pacientes por estar incluido en el Plan de Beneficios en Salud (PBS), con cargo a la UPC. En términos generales “*el servicio de transporte para el caso de pacientes ambulatorios se encuentra incluido en el PBS y debe ser autorizado por la EPS cuando sea necesario que el paciente **se traslade a un municipio distinto al de su residencia (transporte intermunicipal), para acceder a una atención que también se encuentre incluida en el PBS***”<sup>3</sup> (Resaltado propio).

Siguiendo lo anterior, en principio el paciente únicamente está llamado a costear el servicio de transporte cuando no se encuentre en los eventos señalados en la Resolución 5857 de 2018<sup>4</sup>. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha precisado que cuando el servicio de transporte se requiera con necesidad y no se cumplan dichas hipótesis, los costos de desplazamiento no se pueden erigir como una barrera que impide el acceso a los servicios de salud prescritos por el médico tratante. Por consiguiente, “*es obligación de todas las E.P.S. suministrar el costo del servicio de transporte, cuando **ellas mismas autorizan la práctica de un determinado procedimiento médico en un lugar distinto al de la residencia del paciente, por tratarse de una prestación que se encuentra comprendida en los contenidos del POS***” (Negrilla fuera de texto original).

En consideración a lo anterior se han establecido las siguientes subreglas que implican la obligación de acceder a las solicitudes de transporte intermunicipal, aun cuando no se cumplan los requisitos previstos en la Resolución 5857 de 2018:

*i. El servicio fue autorizado directamente por la EPS, remitiendo a un prestador de un municipio distinto de la residencia del paciente*<sup>5</sup>.

*ii. Ni el paciente, ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado.*

*iii. De no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario.*

<sup>1</sup> Sentencia T-074 de 2017 y T-405 de 2017.

<sup>2</sup> Sentencia T-491 de 2018.

<sup>3</sup> Sentencia T-491 de 2018.

<sup>4</sup> Sentencia T-491 de 2018.

<sup>5</sup> Sentencia T-769 de 2012.

T-2023-00031-01

En relación con el transporte intramunicipal, esta Corporación ha evidenciado que “no se encuentran incluidos expresamente en el PBS con cargo a la UPC”, por consiguiente, cuando el profesional de la salud advierta su necesidad y verifique el cumplimiento de los requisitos señalados en los anteriores párrafos, deberá tramitarlo a través del procedimiento de recobro correspondiente<sup>6</sup>.

**Transporte, alimentación y alojamiento para un acompañante.** En algunas ocasiones el paciente necesita un acompañante para recibir el tratamiento médico. Al respecto, la Corte Constitucional ha determinado que las EPS deben costear los gastos de traslado de un acompañante cuando (i) se constate que el usuario es “totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento”; (ii) requiere de atención “permanente” para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas; y (iii) ni él ni su núcleo familiar tengan la capacidad económica para asumir los costos y financiar su traslado<sup>7</sup>.

**Falta de capacidad económica.** En relación con el requisito consistente en demostrar la carencia de recursos económicos para cubrir los gastos de alimentación, alojamiento y transporte para un acompañante debe precisarse que la ausencia de capacidad financiera puede constatarse con los elementos allegados al expediente, cuando el paciente afirme la ausencia de recursos, la carga de la prueba se invierte y le corresponde a la EPS desvirtuar lo dicho<sup>8</sup> pero, en caso de guardar silencio, la afirmación del paciente se entiende probada<sup>9</sup> y, puntualmente, respecto de las personas afiliadas al Sistema de Seguridad Social en Salud mediante el Régimen Subsanado o inscritas en el SISBEN “hay presunción de incapacidad económica (...) teniendo en cuenta que hacen parte de los sectores más pobres de la población”<sup>10</sup>.

**Financiación.** Según la Resolución 5857 de 2018, artículo 121 “(e) el servicio de transporte en un medio diferente a la ambulancia, para acceder a una atención descrita en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, no disponible en el lugar de residencia del afiliado, será financiado en los municipios o corregimientos con la prima adicional para zona especial por dispersión geográfica”. Por consiguiente, el traslado de pacientes ambulatorios desde su lugar de residencia hasta el lugar de atención está incluido en el PBS, “con cargo a la prima adicional por dispersión establecida sobre la unidad de pago por capitación para algunas zonas geográficas”<sup>11</sup>.

La prima adicional es “un valor destinado a los departamentos y regiones en los cuales por haber menor densidad poblacional se generan sobrecostos en la atención, entre otras razones, por el traslado de pacientes. De tal forma, en esas áreas geográficas no se cuenta con la totalidad de red prestadora especializada, ni de alto nivel de complejidad, por tanto, la necesidad de traslado a otro centro urbano donde se cubran estos servicios motiva la asignación de un pago adicional por parte del Estado”.

<sup>6</sup> Sentencia T-491 de 2018.

<sup>7</sup> Sentencias T-154 de 2014; T-674 de 2016; T-062 de 2017; T-032, T-163, T-196 de 2018 y T-446 de 2018, entre otras.

<sup>8</sup> Sentencia T-446 de 2018.

<sup>9</sup> En el mismo sentido ver sentencias: T-074 de 2017, T-002 de 2016, T-487 de 2014, T-206 de 2013, T-523 de 2011 y T-405 de 2017, entre otras.

<sup>10</sup> Sentencia T-487 de 2014 reiterada las Sentencias T-022 de 2011 y T-405 de 2017.

<sup>11</sup> Sentencia T-405 de 2017.

T-2023-00031-01

En razón de lo anterior, la Corte Constitucional ha precisado que:

*“Se infiere que las zonas que no son objeto de prima por dispersión, cuentan con la totalidad de infraestructura y personal humano para la atención en salud integral que requiera todo usuario, por consiguiente, no se debería necesitar trasladarlo a otro lugar donde le sean suministradas las prestaciones pertinentes. En tal contexto (...) se presume que en el domicilio del usuario existe la capacidad para atender a la persona, pues, en caso contrario, es responsabilidad directa de la EPS velar por que se garantice la asistencia médica”* (Resalta la Sala).

#### **V. Solución del caso concreto.**

Se observa acreditado en el caso que nos ocupa de acuerdo con los documentos acompañados a la demanda, que el señor FREDY MEJÍA LÓPEZ, el 10 marzo del 2023, tuvo un accidente de tránsito, fue ingresado a la clínica Campbell de la calle 30, en el cual le diagnosticaron trauma en la pelvis y en la rodilla pierna izquierda y tiene intenso dolor.

Manifiesta que, la EPS SALUDTOTAL, autorizó valoración psicología en la IPS HOUSE CARE MEDICAL IPS SAS en la carrera 42 número 75 b 196 Barranquilla, pero no autoriza transporte con acompañante.

El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico, denegó la acción de tutela interpuesta, según los argumentos arriba expuestos.

La parte accionante, presentó escrito de impugnación manifestando su inconformidad con el fallo de 1º instancia, señalando que atenta contra sus derechos fundamentales, por mala interpretación, dado que es subsidiado. Que, la Clínica Campbell le amputó la pierna izquierda, por lo tanto, tiene discapacidad, que le es imposible meter ingreso para 2 hijos de 10 y 16 y no es soltero, y tiene 16 años en unión libre.

Conforme a las pruebas que reposan en el plenario, se observa la historia clínica del señor FREDY MEJÍA LÓPEZ, de donde se concluye que al paciente le amputaron la pierna izquierda, dentro cual, se le recomienda “DESENSIBILIZACIÓN EN MUÑÓN IZQUIERDO CON DIFERENTES TEXTURAS.”

De otro lado, el peticionario en su acción constitucional depreca el transporte de traslado desde su lugar de residencia, hasta la ciudad de Barranquilla, sin embargo, en el interior de la acción constitucional no se avizora por ningún asomo, que la entidad prestadora del servicio de salud le haya autorizado tal servicio, amén de que el accionante no allegó prueba siquiera sumaria que indique que se le hayan ordenado dicho traslado.

Con base a lo dicho anteriormente, considera el despacho que no se encuentra vulnerado el derecho fundamental al derecho a la SALUD, por lo tanto, se confirmará el fallo de primera instancia.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

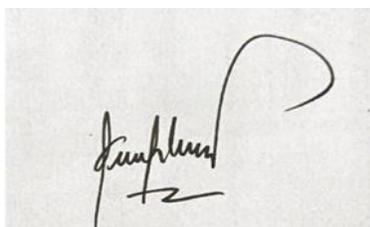
T-2023-00031-01

**PRIMERO:** CONFIRMAR la sentencia de tutela dictada el quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Notificar esta providencia a las partes, así como al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO:** Remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GERMAN RODRIGUEZ PACHECO**

Juez

Firmado Por:

**German Emilio Rodriguez Pacheco**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a935d992bbb53daafc8eb976bb7a1b66f122927893677d2f380b285a40ca05e2**

Documento generado en 10/08/2023 06:42:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**